



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

Señores

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Demandantes:

WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES Y OTROS.

Demandados:

**HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE H.U.V.
E.S.E.**

Radicado:

RED DE SALUD DEL NORTE, EMSSANAR S.A.S.

Medio De Control:

76-001-33-33-010-2018-00125

Llamado en garantía:

REPARACIÓN DIRECTA

SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Referencia:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

JACQUELINE ROMERO ESTRADA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 de Palmira – Valle, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 89.930 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al poder otorgado, manifestó que REASUMO el poder conferido, y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, solicitando se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuesta por mi defendida al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo indicado en audiencia de pruebas llevada a cabo el día catorce (14) de noviembre de 2023, se dio por terminado el periodo probatorio y se corrió traslado por el término común de diez (10) días a las partes para presentar los alegatos de conclusión, los cuales se culminan el día veintiocho 28 de noviembre de 2023, se colige entonces que el presente escrito es radicado dentro del tiempo previsto para tal efecto.



II. FRENTE A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD SOLICITADA POR EL DEMANDANTE

1. INEXISTENCIA FALLA DEL SERVICIO

En relación con la falla del servicio, encontramos que los fundamentos facticos y jurídicos que los demandantes pretenden, no son viables, ni se le puede endilgar responsabilidad alguna a la RED DE SALUD DEL NORTE, fue oportuna, racional, ajustada a guía y protocolos acogidos por la Lex Artis, como se puede observar en la historia clínica aportada, donde se evidencia su compromiso y atención brindada a la paciente WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES.

Es importante precisar que, de los hechos y pruebas practicadas en el proceso, no se evidencia la falla del servicio que se pretende configurar con la demanda, por el contrario, quedo demostrado que no se configuran los elementos axiológicos que permitan imputar responsabilidad en la prestación del servicio médico de la RED DE SALUD DEL NORTE por acción, omisión, negligencia o retardo en la atención del servicio de salud, un nexo causal y un daño, como causante de la responsabilidad médica demandada.

Con la historia clínica de la paciente y los testimonios rendidos por los profesionales de la salud, es claro que no se presentó falla en el servicio, que la parte demandante se encontraba en la obligación de acreditar de forma fehaciente. No obstante, lo anterior, pese a recaer la carga probatoria en cabeza de la parte actora, esta NO se ocupó de allegar al proceso las pruebas técnicas o científicas que demostraran una falla en el servicio y la atención brindada a la paciente, así las cosas, al no existir prueba alguna que constate el nexo causal, resulta inviable tener como cierta la conducta imputada, por lo cual, desde ya, se avizora la inexistencia de una actuación antijurídica que pudiere endilgársele al aquí demandado, pues si bien, se aporta el peritaje del Dr. HEBERT QUINTERO, el mismo carece de veracidad, toda vez que su análisis y peritaje médico se realizó solamente con la Historia Clínica del Hospital Universitario del Valle, sin contar con **el registro de monitoreo fetal para su análisis completo** por lo que, el perito no puede determinar si la desaceleración fue aislada o recurrente, para establecer la frecuencia cardiaca que se tuvo en dicha desaceleración, a pesar de ello, el medico indica en respuesta de la pregunta 5º del cuestionario presentado que "*en el caso de la paciente se detectó un monitoreo categoría II, y se tomaron medicas al respecto*", es decir que, ante la ausencia de elemento probatorios que permitan al despacho determinar la negligencia médica y una mala praxis no se logra



demostrar una conducta dañosa, por lo que, no se configuran los elementos axiológicos de la responsabilidad o nexo causal.

Es importante resaltar que en la documentación aportada y que obra en el expediente que la RED DE SALUD DEL NORTE, garantizo el acceso y la prestación del servicio médico de consultas, diagnóstico, medicación y remisión que requirió, cumpliendo cabalmente con sus obligaciones legales y contractuales, ello de manera oportuna, diligente y perita, realizando todas las actuaciones en procura de la salud y bienestar de la madre gestante, por ello se debe concluir que en ningún momento se reúnen los requisitos axiológicos de la responsabilidad, toda vez que, a todas luces no se configuran el elementos de culpa, pues como consta en la historia clínica recibió una atención diligente y oportuna en todo momento, por profesionales idóneos.

2. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL EN LA RESPONSABILIDAD DEL DAÑO EN LA ATENCIÓN DE LA SALUD.

Desde el punto de vista de la teoría de imputación objetiva que debe ser analizada para establecer si una conducta se enmarca entre los parámetros de la responsabilidad del daño en la atención de la salud.

Para que se pueda considerar responsable a la RED DE SALUD DEL NORTE, el daño debe producirse por una actuación irregular, que le sea imputable, de tal manera que el nexo causal debe ser determinante para establecer la serie de hechos que dieron origen al daño, por ello, es importante resaltar que en la historia de clínica de RED DE SALUD DEL NORTE, se le ordenaron ayudas diagnósticas y declaran que es una paciente con parto de alto riesgo, se corrobora el diagnóstico de pre eclampsia no especificada y falso trabajo de parto, de conformidad con las patologías sufridas por la paciente WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES, es importante que el despacho tenga presente al momento de emitir fallo, que estos son riesgos inherentes que afectan el suministro de sangre a la placenta, por consiguiente, los riesgos para el feto incluyen en la falta de oxígeno y nutrientes, lo que provoca un bajo crecimiento fetal debido a la pre eclampsia en si misma o si la placenta se separa del útero antes del parto.

Del análisis de la Historia clínica de la paciente WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES, no se observa un mal procedimiento realizado por los galenos de la RED DE SALUD DEL NORTE, por el contrario, se evidencia una rigurosa atención médica, en los exámenes, procedimientos y tratamientos necesarios para lograr recuperar su salud, sin embargo, los posibles problemas de salud presentados se debieron a sus



Jacqueline Romero Estrada

patologías de base y a los riesgos inherentes al procedimiento y esto no significa por sí solo, que deba atribuírsele responsabilidad a la RED DE SALUD DEL NORTE, especialmente si se tienen en cuenta que la parte actora en la demanda no señala ninguna causa concreta, como tampoco explica los motivos por los cuales considera que las atenciones médicas brindadas fueron omisivas, negligentes, imprudentes o inoportunas, pretendiendo señalar que por el solo hecho de que la paciente fue tratada de acuerdo al protocolo médico, pero no se aporta ninguna prueba que determine la responsabilidad, por lo tanto, no existe prueba que impute responsabilidad a la parte demandada, al contrario, con la historia médica allegada se evidencia la atención oportuna brindada por los profesionales de la salud.

El nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa eficiente de un daño. Así lo ha entendido en profusa jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, para lo cual valga traer a colación la siguiente consideración emanada de dicha Corporación.

"(...) El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean restablecidos los derechos conculcados (...)" Negrita por fuera del texto original.

Después del análisis antes efectuado, que no se evidencian elementos de NEXO DE CAUSALIDAD en el acápite de pruebas que permitan determinar con certeza que la institución prestadora de salud a través de su conducta es la causante de los perjuicios reclamados por los demandantes y es que, LA RED DE SALUD DEL NORTE cumplió con su deber profesional que la ciencia le exige.

III. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

En primer lugar, nos referiremos al contrato de seguros que nos vincula a la demandada RED DE SALUD DEL NORTE y el cual, sirvió de base para llamarnos en garantía.

Es preciso indicar que el llamante en garantía pretende vincular a mi representada en virtud de varios contratos de seguros suscritos con mi representada bajo la idea que estos podrían verse afectadas bajo algún tipo de sumatoria de valores asegurados o de alianza de pólizas y en una eventual sentencia en contra de esta, se podría utilizarlas de manera mancomunada o a la preferencia del despacho o



Jacqueline Romero Estrada

del asegurado o tomador; situación que en el ámbito legal y del código de comercio no es viable. Es importante recalcar que la normatividad vigente del contrato de seguros se encuentra determinado en el código de comercio y en lo plasmado en la caratula de la póliza así como en los documentos anexos a este, los cuales fueron debidamente aportados en la contestación de la demanda y que ninguna de las partes procesales se opuso a este, por tal motivo, la única póliza que podría verse afectada era la que se encontraba vigente para el momento del siniestro, concepto este que lo define el artículo 1072 de la mencionada normatividad que reza: "ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.", aunado a que en el condicionado general lo define como ". DEFINICIÓN DE SINIESTRO: Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho daños por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza."

Siendo así, es preciso aclarar que, aunque las pólizas que fueron aportadas y descritas para una eventual afectación fueron la:

- **PÓLIZA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL, PROFESIONALES DE LA SALUD N° 21-03-101005936**, con vigencia desde el 01/11/2015 hasta el 01/11/2016, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales de la carátula y el clausulado.

Teniendo claro los detalles de la póliza, se debe traer la regulación dada por el código de comercio respecto de lo que debe contener el contrato de seguros para que tenga plena validez, al hablar de los riesgos es importante determinar las cobertura o amparos que la compañía de seguros está dispuesta a asumir o garantizar.

En este aparte se pondrá de presente al despacho una probable actuación del asegurado que podría configurar la presencia de una exclusión directa para la aplicación de la póliza, pues es de precisar que en las condiciones de la póliza en la que se soporta la vinculación de la aseguradora al presente proceso se pactaron algunas barreras cualitativas, definidas como exclusiones, que deben ser consideradas al pronunciar la sentencia, pues de presentarse o configurarse alguna de ellas, se releva a la compañía de la obligación de pagar cualquier tipo de indemnización.



Jacqueline Romero Estrada

Dicha barrera contractual, tiene su soporte en el Código de Comercio, el cual el asegurador podrá a su arbitrio, asumir y excluir riesgos, de acuerdo con las condiciones particulares:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Ahora bien, si de las pruebas debidamente decretadas y practicadas se llegase a comprobar que dentro de las instalaciones o en algún lugar físico del **RED DE SALUD DEL NORTE ESE**, ocurrió el siniestro que originó el fallecimiento del hijo recién nacido de la señora WENDY PAOLA ZUÑIGA TORRES, que, conforme a los HECHOS DE LA DEMANDA, estaríamos frente a una falta de cobertura de la póliza para la atención del presente caso, y para sustentar el mismo, debemos remitirnos al clausulado general que, en primer lugar, describe su alcance en los términos que se encuentran señalados en la cobertura y amparos expresados en la caratula de la Póliza de seguros de **RESPONSABILIDAD CIVIL CLINICAS Y HOSPITALES N° 21-03-101005936**, con vigencia desde el 01 de noviembre de 2015 hasta el 01 de noviembre de 2016, expedida por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Es imperioso definir cuáles eran las partes del contrato de seguros suscrito con mi representada y los cuales serían beneficiarios de las coberturas contratadas, al respecto dichos sujetos se encuentran plenamente definidos en la caratula de la póliza.

En efecto, al no darse los elementos que permitan declarar la responsabilidad del asegurado, no hay fundamento para afectar la póliza en comento por ausencia de realización del riesgo asegurado, es decir que en el presente asunto no se ha estructurado un siniestro, lo que deviene en que no se cumple la condición esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de mi procurada.

Teniendo claro la póliza que está llamada a responder en una eventual sentencia en contra del asegurado, se debe precisar las condiciones del valor asegurado según el siniestro acaecido y el amparo definido en la caratula de esta, por tal motivo es importante resaltar lo regulado en el código de comercio al respecto, el cual lo describe de la siguiente manera:



Jacqueline Romero Estrada

"ARTÍCULO 1079. *Firma de* <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él."

Y dentro del clausulado general definido así:

2. LÍMITE DE COBERTURA Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

De manera ilustrativa y sin aceptar responsabilidad alguna se informa que los contratos de seguro pactados tienen unos montos máximos, tanto, por evento como por vigencia del seguro, por lo que respetuosamente se solicita tener en cuenta el clausulado. En este sentido, de acuerdo con el pacta sunt servanda, constituye ley para las partes los límites positivos (amparos) y los límites negativos (exclusiones) estipulados en el contrato de seguro.

En el cumplimiento del contrato de seguro expedido por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, acorde a las condiciones de cobertura, solo responderá en caso de sentencia condenatoria en concurrencia del valor asegurado, con relación a las obligaciones amparadas en las Pólizas de seguros en cabeza de la **RED SALUD DEL NORTE ESE**, establece el descuento del porcentaje mínimo del daño indemnizable, el cual se descuenta del valor a indemnizar que para el presente caso corresponde al 10% del valor de la pérdida – mínimo 12.00 SMLMV para la cobertura de RC CLINICAS Y HOSPITALES COBERTURA DE EXTRA CONTRACTUAL.



Jacqueline Romero Estrada
Firma de abogados S.A.S

3. EXISTENCIA DE DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA DE NO. 21-03-101005936.

Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, RED DE SALUD DEL NORTE ESE.

De esta manera, en el hipotético evento en el que mi representada sea declarada responsable de pagar la indemnización a la parte actora en virtud de la aplicación del contrato de seguro, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible expuesta anteriormente.

PETICIÓN.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en garantía a nuestro asegurado, solicitamos al honorable despacho, se sirva denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda ante la ausencia de los elementos axiológicos de la responsabilidad endilgada. de manera subsidiaria, en el remoto e hipotético caso que se considerara acceder a las pretensiones de la demanda, en contra de LA RED DE SALUD DEL NORTE, se tenga en cuenta todas y cada una de las condiciones generales y particulares pactadas en la póliza que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado en el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,

JACQUELINE ROMERO ESTRADA,
C.C. No. 31.167.229 de Palmira, Valle.
T.P No. 89.930 del C. S. de la J.